CG487/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN CONTRA DE LOS CC. L.A.E. LUIS GARIBI HARPER Y OCAMPO E IGNACIO MEJÍA LÓPEZ, CONSEJEROS PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JL/PUE/169/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve, signado por el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos, mediante el cual remite entre otros documentos, escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 391 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, 7, 8 fracción I, 10, 11, 12, 20, 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de Administrativas

de los Servidores Públicos, 76 del Reglamento Interno de la Contraloría General. el suscrito en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia debidamente acreditado ante el Consejo Local en Puebla del Instituto Federal Electoral, vengo a interponer QUEJA O **DENUNCIA** por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que más adelante se precisan, por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral v determinaciones administrativas contenidas en la Circular identificada con el número CI/DR/004/2004 emitida por el contralor interno del Instituto Federal Electoral de fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro, señaló lo siguiente:

- 1.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Lo es el suscrito Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con el domicilio para efecto de recibir notificaciones y acuerdos que procedan el ubicado en: Calle Cincuenta y Tres Sur, número mil trescientos cinco de la colonia Ampliación Reforma Sur de la ciudad de Puebla, Puebla, con número telefónico: (01-222) 230-15-46 y dirección de correo electrónico: blancartemail.com.
- 2.- NOMBRE, CARGO Y ADSCRIPCIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.- En el presente caso resultan ser los siguientes:
- a) LAE. LUIS GARIBI HARPER Y OCAMPO, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Puebla, adscrito a la delegación en Puebla del Propio Instituto.
- b) M. en D. IGNACIO MEJÍA LÓPEZ, en su calidad de Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estad o de Puebla, adscrito a la delegación en puebla del propio instituto.

3.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DENUNCIA.- Lo son los siguientes:

I.- Con fecha veintidós de abril de dos mil nueve, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla sesionó en forma extraordinaria, previa convocatoria emitida por el Consejo Presidente de la misma, al inicio de la sesión, se dio cuenta por parte del Secretario del Consejo, respecto al único punto del orden del día, siendo el siguiente: "ÚNICO.-PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE RADICADO** RSCL/PUE/001/2009" mismo que fue aprobado como se desprende del acta de la sesión en comento.

II. El suscrito en su calidad de representante de partido integrante del consejo en uso de las atribuciones que señala a mi favor el Código de la materia y el reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, tal y como lo prevé el artículo 14 numerales 4 y 5 del reglamento invocado, en esa sesión, expuse al pleno propuesta de modificación al proyecto de acuerdo que se estaba discutiendo, tal y como se aprecia en el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria, dentro de mi intervención efectuada en tercera ronda, visible a fojas 18 y 19 del acta, intervención que doy por reproducida en su integridad en este apartado a efecto de acreditar la existencia de lo propuesto como modificación por el suscrito al proyecto de resolución que se estaba discutiendo.

III. Una vez agotada la tercera ronda de discusión, el Consejero Presidente decretó un receso de quince minutos de la sesión, argumentando lo siguiente: "Para decretar un receso de quince minutos, porque se tiene que definir claramente con las y los consejeros, qué es lo que se va a someter a votación, ya se han agotado las tres rondas y entonces para reanudar en quince minutos, se decretar receso siendo veinticinco minutos para las once y regresaremos a las diez cincuenta para

someter a votación lo que haya que someterse a votación. Muchas gracias".

IV. Reanudada la sesión, después de verificada la existencia del quórum legal para su realización, el Consejero Presidente solicito al Secretario lo siguiente: "Solicito al señor Secretario consulte en votación económica si se aprueba el proyecto de resolución presentado en este Consejo, con las modificaciones propuestas por los Consejeros Escandón Baez y Pimentel Garibay y con el engrose solicitado por la Consejera Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo".

V. La propuesta anterior obtuvo tres votos a favor y tres votos en contra, por lo que el Secretario del Consejo manifestó lo siguiente: "No se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral a que he dado lectura señor Consejero Presidente"; y entonces, el Secretario del Consejo, en vez de dar cuenta al pleno la propuesta que formulé de modificación a los puntos de resolutivos que estaban contenidos en el proyecto, dijo lo siguiente: "En este momento quisiera referir que en términos de lo que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo plasma el artículo 37.1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el capítulo VIII del Titulo Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto Competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes: g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento. Es cuanto señor Consejero Presidente".

VI. En seguida sin mediar discusión sobre lo que entiendo era una propuesta para retirar de su análisis un documento discutido y votado, el consejero presidente denunciado, sin mediar más dijo: "Muchas gracias, siendo las once horas con seis minutos se da por concluida esta sesión extraordinaria del

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla".

VII. Lo actuado por los funcionarios denunciados contraviene lo dispuesto por el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"; lo anterior es así, pues es evidente que el partido Convergencia que represento al seno del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla, le corresponde como coadyuvante en el ejercicio de la función electoral de organizar el proceso electoral 2009 entre otros, la de participar con voz en las sesiones públicas convocadas aportando y participando en las discusiones de los asuntos sometidos a consideración del cuerpo colegiado, de tal forma que con la inclusión de propuestas de modificación los asuntos sometidos a la votación de la votación de los Consejeros Electorales con derecho a voto, siendo así, es evidente que el Consejero Presidente denunciado al no someter a consideración del pleno la propuesta de modificación formulada por el suscrito al proyecto que se estaba discutiendo es evidente que conculcó en prejuicio de mi representado, el derecho de participar en las discusiones y en la construcción de acuerdos y resoluciones, toda vez que la propuesta formulada por mi conducto, era procedente se sometiera a consideración de los integrantes de la mesa, toda vez que como consta en el acta, el primer proyecto fue votado en contra y al no haber sido aprobado en los términos presentados, era procedente someter a votación las propuestas formuladas por mi representado, de tal suerte que hubo con esa actitud una deficiencia en el servicio encomendado al Consejero Presidente y Secretario del consejo, pues haciendo uso de la atribución que le confiere el Código de la materia y el Reglamento de sesiones aplicable, valiéndose de que ellos conducen el desarrollo de la sesión, la dan por concluida dejando de someter a la votación de los

Consejero Electorales una propuesta concreta de resolución planteada en el desarrollo del proceso deliberativo de la resolución sometida al conocimiento del pleno, por mi conducto, lo que conculca la función de apegar su actuación a las disposiciones y normas reglamentarias, toda vez que el retiro del asunto tratado por el Consejo ya había sido discutido y además votado en contra del proyecto presentado.

(...)

El quejoso, a efecto de corroborar su dicho, adjuntó a su escrito las siguientes pruebas:

- 1.- Copia certificada del proyecto de acta número 09/EXT/04-2009 aprobada en la Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.
- 2.- Copia certificada del oficio número RDG-IOFE-210/2008, en el cual el Lic. Gerardo Tapia Latisnere, representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, designó a los C.C. Jorge Luis Blancarte Morales y José Juan Espinosa Torres, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Convergencia ante el Consejo Local del estado de Puebla.
- 3.- Un disco compacto del proyecto de acta de la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil nueve.
- II. Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y anexos señalados en el resultando que antecede. Toda vez que se observó con claridad que los hechos denunciados están relacionados con la conducta de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y en conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número de clave SUP-RAP-184/2009, en lo relativo

a que el procedimiento que debe seguirse es el establecido en los artículos 361 a 366 del código de la materia, lo procedente es desechar el presente asunto, por lo que se ordenó lo siguiente: 1) Se agregaron al expediente los documentos de cuenta; y 2) Se ordenó formular el proyecto de resolución en el sentido de desechar la queja de mérito.

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de los CC. Luis Garibi Harper y Ocampo e Ignacio Mejía López, Consejeros Presidente y Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Puebla, derivado de los siguientes hechos:

- Que en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, el punto único que se sometió a consideración fue el relativo al proyecto de resolución recaído al recurso de revisión identificado con el número de expediente RSCL/PUE/001/2009.
- Que derivado de lo anterior en primera ronda, el quejoso tuvo la siguiente intervención:

Representante Propietario del Partido Convergencia: Gracias, Consejero Presidente. Bueno, por cuanto hace al contenido de la resolución que se pone a consideración del pleno solamente me voy a referir a específicamente a los argumentos que se hacen en relación a la individualización de la imposición de sanciones, por las cuales se ordena ratificar el contenido de la resolución combatida por el Partido de la Revolución Democrática. Yo creo que de las actuaciones del expediente integrado con motivo de la queja presentada se advierte con meridiana claridad, no solamente el reconocimiento de parte del denunciado de haber cometido las conductas que se le imputaron como en propias sino que además existe pruebas documentales aportadas por el propio partido denunciado, en donde consta que la propaganda colocada por uno de sus precandidatos lo hizo en su casa de campaña, esto es, con, a conciencia o a verdad sabida de que en ese lugar iba a dirigir todo un mecanismo de difusión de su imagen de sus propuestas en una campaña constitucional en la que pretende participar o va a participar. De tal suerte que las conductas si bien pueden ser consideradas tal vez como una excluyente como lo maneja Nueva Alianza, para el caso de las mantas colocadas en domicilios particulares, pues tal conducta no

sigue la misma suerte de las mantas y espectacular colocados en la casa de campaña del propio candidato involucrado. Esas conductas ejecutadas por el propio precandidato señalado las hizo sabiendo el contenido de la norma legal y no las retiró a propósito sabiendo que con esa conducta violaba distintas normas del Código Electoral. De tal suerte que yo creo que la individualización de la sanción no corresponde con la conducta desplegada por el sujeto. Yo creo que ante un reconocimiento expreso como consta en expediente de haber realizado en forma consciente deiar propaganda electoral en su casa de campaña eso sí implica una conducta que debe ser sancionada no solamente como lo hizo en su resolución el Doce Consejo Distrital y que en éste, al resolver este Recurso de Revisión debiera modificarse esa individualización de la sanción, porque vo considero que no corresponde la sanción impuesta a la conducta desplegada por el propio candidato. Por otro lado se señala en el Proyecto de Resolución que en relación a la individualización de la sanción la gravedad de esta debió corresponder acreditarlo al Partido denunciante. Y creo que eso es incorrecto porque cualquiera de los partidos, cualquiera de los actores políticos lo que hacemos es señalar la existencia de hechos determinados que consideramos violatorios de la norma y aportamos material con el que nosotros creemos, acreditar la existencia de ciertas conductas, por su parte el partido y como candidato denunciado aportará las pruebas que desvirtúen aquellas aportadas por la actora. Pero la individualización y la gravedad de las sanción corresponde a la autoridad resolutora y no a los propios actores demostrar que una conducta ha sido tan grave como si quisiera señalar, o sea, esa parte de la individualización no corresponde a la acreditación de hechos por parte de los involucrados en un procedimiento sino corresponde al análisis jurídico que hace la autoridad resolutora para determinar si una conducta, primero, esta acreditada y después, si con ella se infringe de forma grave la ley. De tal suerte que esa individualización contrario a lo que se señala en el último párrafo de la página sesenta, no corresponde a la parte quejosa demostrar la

gravedad de la sanción, sino que corresponde valorar los hechos a la autoridad y la autoridad determinar si una conducta es grave o no Yo en esa parte de la resolución, no creo que sean atinadas las expresiones de los argumentos que se advierten en la misma, toda vez que de considerarlo así, se pensaría que los partidos quejosos en cualquier denuncia no solamente tienen la carga de demostrar la existencia de los hechos constitutivos de su queja si no además demostrar los fundamentos que le lleven a la autoridad a imponer una sanción, cuando esa valoración de hechos corresponde a la autoridad y no a la parte actora. Aunado a eso yo considero que si en el Consejo Distrital número doce, hizo una indebida valoración de pruebas como se observa en su resolución, porque hay conductas confesadas expresamente por la parte señalada como responsable, el sentido de la resolución debería ser, imponer una sanción distinta a la que señala la resolución emitida por el Consejo Distrital número doce, reponiendo el procedimiento y asumiendo esa jurisdicción, esta autoridad resolutora cambiando los razonamientos vertidos en la sentencia combatida. Es cuanto.

 Luego de varias intervenciones, en segunda ronda nuevamente el representante propietario de Convergencia hizo uso de la palabra al tenor siguiente:

Representante Propietario del Partido Convergencia: Gracias, Consejero Presidente. Habiendo escuchado los elementos que debe de contener una resolución para tener debidamente integrada la individualización de una sanción administrativa, basta leer el contenido del resolutivo del considerando quinto de la sentencia combatida, la cual dice textualmente, sirva para reafirmar mi estimación considerar que dentro del presente proyecto que si bien es cierto la conducta infractora recae en su mayor peso sobre el precandidato Diputado Federal del Partido Nueva Alianza Héctor Eduardo Alonso Granados, a viva cuenta de que se puede observar que fue culminado por su propio partido para retirar la propaganda de mérito hizo caso omiso y esto, no lo

exhiben ni a él, ni al Partido Político que lo acoge, toda vez que es de la responsabilidad y obligación de ambos observar que las conductas si no se apegan, lo normado por la ley de la materia pueden generar procedimientos como el que ésta en desarrollo. Más adelante dice una vez hecho el análisis de los hechos de las pruebas y alegatos se concluye que las circunstancias de los hechos y actos generadores de la denuncia en comento, son imputables a los de los denunciados y sigue diciendo y aunque la gravedad de la falta, puede ser considerada como leve o menor, la gravedad de la misma pudo ser de mayor trascendencia para los ciudadanos razón por la cual es autoridad electoral considera pertinente que, como resumen general de todo lo anterior, si bien es cierto que en su escrito el denunciante estima que los denunciados vulneraron de manera grave, las nuevas leyes electorales y que a su parecer es razón cierta y suficiente para negarle el registro al ciudadano Héctor Eduardo Alonso Granados como Precandidato al Partido Nueva Alianza, sin embargo ni en su escrito de denuncia, ni en el desahogo de pruebas acreditaron la gravedad de los artículos que estima violentados. Sin embargo, esa es la única consideración vertida por la autoridad resolutora, entonces, donde quedó el contenido del artículo 355, que obliga a la autoridad a señalar, primero, si las circunstancias de los hechos denunciados fueron acreditados, ya dijeron que sí. Segundo, la gravedad de los mismos, las circunstancias, la capacidad económica, los medios de ejecución, si hubo reincidencia y los beneficios obtenidos por el infractor, ninguno de los incisos del a) al f), del articulo 355, a los que dio lectura el Secretario se encuentran, reflejados en la resolución del Consejo Distrital 12. Lo que utiliza para individualizar la sanción es lo que les acabo de leer y eso de ninguna manera como lo propone el Consejero que me antecedió en el uso de la palabra, colma a satisfacción el propio articulo 355, al que se le dio lectura, toda vez que para la individualización no se observó ninguno de estas circunstancias a las que alude el dispositivo legal, simplemente en forma dogmática señala que si bien está acreditada la conducta imputada al partido y al precandidato denunciado, pues que esta falta puede ser considerada como

leve o menor, pero sin reflejar ningún argumento mayor para sustentar esa determinación, sin argumentar ni cumplimiento al dispositivo legal que le indica cuáles circunstancias deben ser consideras para individualizar una sanción, de tal suerte que la sentencia emitida por el Consejo Distrital 12, a mi parecer adolece de la debida motivación y después la expresión clara y concreta de las circunstancias que tuvo en cuenta para considerar; uno que la sanción fue leve y dos que lo correspondiente a esa sanción debe ser la amonestación pública que ordena en el resolutivo segundo, así como se ha leído el dispositivo legal para individualización de una sanción impone a la autoridad revisar ciertas circunstancias del acto reclamado se advierte que no hubo la valoración de todas estas circunstancias, que ahora se pide o se declara como satisfechas, entonces yo sí señalaría que indebidamente se está ratificando en el proyecto una sanción que no fue debidamente motivada por la autoridad resolutora, y que en la propuesta hecha de que se señale que la individualización cumple con el dispositivo 355, pues me parece todavía aún más grave y es algo que debe considerar el cuerpo colegiado antes de resolver, creo que lo adecuado sería dejar inconsistente la resolución para que el Consejo Distrital funde y motive debidamente esa individualización y le dé cumplimiento al 355, al que se ha referido uno de los Consejeros Electorales, porque ratificar la resolución en sus términos y con la propuesta hecha, sería tanto como asumir esa violación procesal que se encuentra acreditada. Gracias.

 Así, en tercera ronda nuevamente hizo uso de la palabra y se transcribe a continuación:

Representante Propietario del Partido Convergencia: Gracias, Consejero Presidente. Nada más para ser muy puntual digamos en cuanto a mis intervenciones anteriores. Yo sí propondría para efecto que se someta a consideración de los Consejeros cambiar radicalmente el sentido del punto resolutivo único y cambiarlo por otro en el sentido declarando insubsistente la resolución reponga el procedimiento a efecto de que el Consejo Distrital 12, analice adecuadamente las

pruebas vertidas y en plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución siguiendo los lineamientos que se han vertido en esta mesa. Porque tal y como lo señalaba el Representante de Partido Acción Nacional, yo creo sí hay pruebas para determinar cuando ocurrieron estos hechos, basta ver la comparencia de Héctor Eduardo Alonso Granados del tres de abril ante el Consejo Distrital 12 y dice: "reitero que no hemos violentado el principio de equidad que cinco pequeñas mantas de 50 centímetros por 80, no afectan el resultado de la elección, pero si, violentan lo estipulado por la Ley, por lo que hemos reiterado a los terceros que por favor retiren esta propaganda, no obstante pudiese existir la negativa. Por lo que respecta a nuestras oficinas se retiró y se tapó el espectacular que se encuentra en la parte superior y una persona la volvió a colocar pensando que nos la habían arrancado". Es decir hay una nueva colocación de esa propaganda en un momento que ya esta determinado y eso sí no lo valoró la autoridad resolutora, y eso es una declaración propia del inculpado. Por lo tanto yo creo que los puntos resolutivos deben aclarar primero que esta autoridad es competente para resolver, segundo que fue parcialmente fundando el recurso de revisión porque se actualiza lo manifestado como agravio por el Partido de Revolución Democrática y que se encuentra reseñado Considerando sexto en el punto primero dice que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada y que es obscura e irracional al momento de ser el estudio de la individualización para la imposición de la sanción y la considera desproporcional al tamaño e importancia de la falta que se ha acreditado. Yo creo que los comentarios que se han vertido en esta mesa apuntan en ese sentido, debe declararse fundada la queja sin entrar al demás análisis de los agravios esgrimidos toda vez que al haberse acreditado uno es suficiente para ordenar la reposición del procedimiento y dejar al Consejo Distrital 12 que en plenitud iurisdicción valore nuevamente, analice. nuevamente el material probatorio a efecto de que la individualización contenga precisamente los elementos a que se refería el Consejero Escandón y que han sido leídos por el

• En este tenor, luego de varias intervenciones, el Consejero Presidente decretó un receso de quince minutos, en virtud de que se tenía que definir claramente con los Consejeros, lo que se iba a someter a consideración.

los puntos resolutivos. Es cuanto.

 Ya reanudada la sesión, el Secretario del Consejo sometió a votación lo siguiente:

> Secretario del Consejo: Señoras y Señores Consejeros Electorales se consulta a ustedes si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en relación con el Recurso de Revisión radicado con el número de Expediente RSCL/PUE/001/2009, con las acotaciones hechas por la Consejera Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, el Consejero Electoral Enrique Pimentel Garibay y las propuestas por el Consejero Electoral Octaviano Escandón Báez, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano Tres votos a favor, en contra, tres votos ¿en contra?. No se aprueba el Provecto de Resolución del Conseio Local del Instituto Federal Electoral a que he dado lectura señor Consejero Presidente. En este momento quisiera referir que en términos de lo que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo plasma el artículo 37, daré lectura al párrafo 1 y al inciso g), de la propia Ley, que dice lo siguiente: "Artículo 37.1 Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano

del Instituto Competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes: g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento". Es cuanto señor Consejero Presidente.

- Finalmente el Consejero Presidente dio por concluida la sesión extraordinaria, tal y como consta del Proyecto de Acta que adjuntó el promovente.
- Que de esta manera, a decir del ciudadano quejoso se está violentando lo dispuesto por el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que es del siguiente tenor:

Artículo 8. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones:

- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- Que a juicio del quejoso es evidente que el Consejero Presidente denunciado conculcó el derecho de participar en las discusiones y en la construcción de acuerdos y resoluciones, toda vez que la propuesta formulada al proyecto que se estaba discutiendo, no fue sometida a la votación de los Consejeros Electorales, y en esta virtud se conculcaron los derechos del partido político.

Ahora bien, de los documentos que obran en autos se desprende que el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Convergencia fue atendido en primera instancia por la Contraloría General de este Instituto, específicamente por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos, el Dr. Alejandro Romero Gudiño, el cual mediante oficio número CGE/SAJ/601/2009, lo remitió a la Dirección Jurídica, documento que se transcribe a continuación:

"MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA DIRECTORA JURÍDICA PRESENTE.

Hago de su conocimiento que a través del oficio No. CLP/04443/2009, de fecha 28 de abril del 2009 el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió el escrito original presentado por el Lic. Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario del Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Puebla, así como un disco compacto que se acompañó al mismo, escrito mediante el que se formula denuncia en contra de los CC. L.A.E Harper y Ocampo y M en D. Ignacio Mejía López, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario del Consejo Local en el estado de Puebla, respectivamente en la cual señala que con fecha 22 de abril del 2009, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad llevó a cabo la sesión extraordinaria en el que se tuvo como único punto del orden del día el "Proyecto de resolución del consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Puebla, en relación con el recurso de revisión radicado con el número de expediente RSCL/PUE/001/2009 y el Consejero Presidente de dicho órgano local no sometió a votación del pleno la propuesta de modificación formulada al proyecto que se estaba discutiendo, por lo que el denunciante considera que con conducta Federal vulnera la Lev Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, del análisis de los hechos denunciados y de la documentación anexa esta Contraloría General concluye, que de acreditarse las conductas señaladas, más que incidir en materia de la Ley de Responsabilidades en comento, podían vulnerar las disposiciones del Reglamento de Sesiones de los Consejos ,Locales y Distritales, y en consecuencia los principios

rectores de la función electoral, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, numeral 4 del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, le remito las constancias de la referida denuncia y sus respectivos anexos, para los efectos a que se refiere la citada disposición."

En principio, debe quedar establecido como resultado del análisis que se ha hecho en líneas anteriores, que el motivo de la queja son cuestiones inherentes a las funciones de algunos de los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, y en esa virtud, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número de clave SUP-RAP-184-2009, tiene facultades para sustanciar el presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de que se trata de actividades llevadas a cabo dentro del ámbito de las facultades conferidas a los sujetos que tienen la calidad de Consejero Electoral y Secretario del Consejo en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, la queja resulta notoriamente improcedente por las razones que a continuación se expresan.

En conformidad con el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene la responsabilidad de organizar las elecciones federales, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordena la ley.

Asimismo, el mandato constitucional le confiere al Instituto Federal Electoral ser autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

De conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está integrado por órganos centrales, por órganos en las delegaciones (una delegación en cada una de las entidades

federativas), así como por órganos en cada uno de los 300 distritos electorales existentes en el país.

En el aspecto relacionado con su autonomía, es de particular importancia destacar, que la designación de Consejeros en cualquiera de los órdenes implica la necesaria existencia de un acuerdo, en el caso de los integrantes del Consejo General, de la Cámara de Diputados y en el caso de los Consejeros Locales la designación se hace por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo General, y la designación de los Consejeros Distritales se determina por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Local.

En todos los casos está previsto en la normativa electoral que las designaciones podrán ser impugnadas en los términos contemplados, cuando no se reúnan algunos de los requisitos exigidos.

También para fortalecer la autonomía de los miembros con derecho a voz y voto, se estableció un principio de inamovilidad, en el caso de los integrantes del Consejo General, nueve años (con excepción del Presidente a quien se le nombra por seis años y puede ser reelecto por otro periodo igual) y en el caso de los Consejeros Locales y Distritales su nombramiento es para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Lo anterior encuentra explicación, al observar que la certeza y seguridad en la permanencia en el cargo propende a generar un cumplimiento imparcial e independiente de las obligaciones asumidas y tiende a disipar las eventuales presiones externas.

Otro mecanismo que fortalece de manera preponderante la autonomía en las decisiones, es la inmunidad de que se les dota; en el caso de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, para actuar penalmente en contra de ellos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, es preciso obtener una declaración de procedencia, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 constitucional.

En el caso de todos los funcionarios del Instituto a quienes la Constitución o la ley electoral les confieren atribuciones de naturaleza electoral, la Contraloría está impedida de intervenir o interferir en el desempeño de esas facultades, según lo dispone el párrafo 2 del artículo 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Relevante SEEL 18/200, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA **CONSTITUCIONAL.**—Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales".

Una vez sentado lo anterior, es válido concluir que a los Consejeros Electorales no se les puede reconvenir, censurar o molestar por las actuaciones que llevan a cabo en el cumplimiento de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral, sin que ello implique que queden exentos de responsabilidad por las causas que claramente se allegasen a actualizar en términos del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es congruente con lo que al efecto dispone el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido dispositivo señala lo siguiente:

Artículo 380

- 1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores:
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables.

El dispositivo constitucional en mención, es del tenor siguiente:

"Artículo 109

(…)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

No debe omitirse que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, está establecido un sistema de medios de impugnación, mediante el que se confiere definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, de modo que con independencia de que se pudiera fincar alguna responsabilidad administrativa a los Consejeros Electorales, cuando se tuvieran los elementos objetivos y suficientes para ello, los actos o resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral pueden ser impugnados por quien tenga interés jurídico.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de inconformidad hechos, que como se dijo, el Secretario Ejecutivo carece de competencia para conocer de los mismos, ya que no se actualizan violaciones en términos de los establecido en los capítulos Primero al Cuarto, Título Primero, Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. en virtud de que se trata de actividades llevadas a cabo dentro del ámbito de las facultades conferidas al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por tanto, la queja resulta notoriamente improcedente; en tal virtud, esta autoridad considera que la misma debe desecharse en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento legal, en relación con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 362.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

(...)

Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)"

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 150, párrafo 4, *in fine*, establezca que los Consejeros Electorales podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución, porque como anteriormente se consideró, en el presente asunto las quejas se hicieron depender de la forma en que actuaron y votaron los denunciados al resolver los asuntos que fueron sometidos a la determinación del órgano colegiado que integran, sin que existan elementos objetivos por los que válidamente se pudiera observar el modo o la forma en la que violentaron los referidos principios rectores.

De todo lo anterior se concluye que la queja presentada por el partido Convergencia deberá **desecharse** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la queja interpuesta por el Lic. Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA